

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / AIDA PINEDA BARON
DEMANDADO: IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES
RADICADO: 47001.40.03.002.2008.00805.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Santa Marta, consistente en que se suspenda el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 545 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Santa Marta, allega memorial informando que admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES, el día 06 de junio del 2021, dando inicio al trámite correspondiente y, en consecuencia, solicita a este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. es decir, decretar la suspensión del presente proceso.

Es menester tener en cuenta que dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente en el numeral 1º del artículo 545 del C.G del P. dispone que: *“partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el parágrafo la permite:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del proceso y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por la ejecutada señora IRASEMA DE JESUS NOGUERA LABARCES ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac166e3a4614ac15b112adce578b6933887a43ffa2b716e88e7297edbefcdac**

Documento generado en 29/06/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00542.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuadas por el extremo activo, y de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago y, además, se dispuso la carga al promotor de notificar la presente demanda al ejecutado.

Ahora, del plenario se observa que al demandado señor CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ, le fueron enviados el citatorio para notificación personal del mandamiento de pago, y el aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no obstante, si bien el citatorio para lograr la notificación personal fue remitido en debida forma, no se predica lo mismo del aviso, en virtud a que no cumple con los requisitos de la norma adjetiva, pues, se omitió sellar y cotejar la copia de la comunicación y la providencia que lo acompaña como parte integrante del mismo.

El art. 292 ibídem, dispone:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Teniendo en cuenta lo anterior y, tal como se explicó en precedencia, este Ente Judicial requerirá al extremo activo, por cuanto el aviso remitido al ejecutado no cumple uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, allegar la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual incorpora además la copia informal de la providencia que se notifica, es decir, el mandamiento de pago.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G. del P., para ello deberá advertirle a la demandada que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.
- 2.- Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado al demandado señor CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d18ecabba927e1c18aaf3c3b03ffa5d2398bfeff16cfe14c46cd5387eaca1ee

Documento generado en 29/06/2022 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTON SAYID DIAZ CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00212.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824874c4160089caa8d60f49a205c674a4505c5ee6e1f64e0fdaf7fbfe6998d**

Documento generado en 29/06/2022 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLARENA INES GUERRA MACIAS

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00398.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, en escrito de data 11 de febrero y 03 de junio de 2022, solicita secuestro del bien objeto de cautela, allegando folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de gravamen, con la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 601 del C.G. del P., que indica:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de secuestro del referido inmueble, como quiera que se tiene constancia de la inscripción del embargo del mismo, para lo cual se comisionara al Alcalde local de competente de esta ciudad, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo

anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO. - COMISIONESE para la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-40648, de propiedad de la demandada CLARENA INES GUERRA MACIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 39.091.562, ubicado en la CALLE 14 33 A – 79, MANZANA 17 RANGO 4 CASA11 URBANIZACIÓN GALICIA, distinguido como lote de terreno y casa en el construida identificada con el número 11 de la manzana 17 rango 4 en el plano de la urbanización Galicia, distinguida con el número 33 A 79 de la calle 14 en la nomenclatura urbana del Distrito de Santa Marta – Magdalena, con un área de 98 Mts2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 7 metros con lote número 27 de la manzana 17. SUR: En 7 metros, con calle 14 en medio, con terrenos pertenecientes a CARLOS MIRANDA CABANA. ESTE: En 14 metros y linda con lote número 12 de la manzana 17. OESTE: En 14 metros, con el lote 10 de la manzana 17. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-40648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta. Al señor ALCALDE LOCAL COMPETENTE, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, en virtud a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Advirtiéndole que el mismo debe ser designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, haciendo uso de la misma, mediante la copia inserta con el despacho comisorio o el acceso a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>, advirtiéndole al auxiliar de la justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

TERCERO. - En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de este auto, y de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a costa de la parte demandante, si fuere caso, teniendo en cuenta el uso de los medios tecnológicos a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5b05011102bb0a3334af0e15bd01119b4e63d96d26b6c449ed89fc8d63e43**

Documento generado en 29/06/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADIDH ORTIZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00512.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y entre otras determinaciones, se impuso al extremo activo la carga de notificar al extremo demandado.

Posteriormente, en proveído de data 10 de mayo de los cursantes, se dejó sin efecto el acto de notificación a la parte ejecutada por no cumplir con los requisitos de la norma procesal vigente.

Ahora, de una revisión del legajo, no obra prueba alguna de haberse efectuado nuevamente diligencia de notificación al polo pasivo.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar a la parte demandada ADIDH ORTIZ QUINTERO del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, conforme a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistido el presente asunto de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago esta causa civil contra la parte demandada ADIDH ORTIZ QUINTERO, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1bc31194f8166bb8a914914f492bb6f8bed05548d9b917421e288021f73847**

Documento generado en 29/06/2022 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: HERMITH MARTINEZ PEREZ y ELISABETH CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2007.00378.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se requirió al pagador de la FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que informaran el estado actual de la medida cautelar decretada en este asunto, informando si se han efectuado descuentos favor de este proceso, asimismo, respecto a la primera entidad, se sirviera aclarar si las deducciones realizadas sobre la mesada pensional del ejecutado HERMITH MARTINEZ PEREZ (q.e.p.d) que fue asignada a la señora ELIZABETH CAMPO, en calidad de cónyuge sobreviviente, lo fueron como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o por razón del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00.

Ahora, de una revisión del legajo se observa que el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, guardó silencio, y el pagador de la FIDUPREVISORA, allegó memoriales de data 09 y 24 de febrero de 2022, informando:

El primero: *“Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez verificada la base de datos de Fomag, se evidencia el embargo a la señora HERMITH MARTINEZ PEREZ nunca llego el oficio de embargo pero si se recibió solicitud de desembargo de esta medida cautelar oficio No. 378 del fecha 20 de febrero de 2014 y en relación con la señora ELISABETH CAMPO no registra medida cautelar con este numero de expediente.”*

Y el segundo: *“Nos permitimos informar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedio a consultar la base de datos y se le brindara informar a Usted como peticionaria y sustituta pensional de la señor (a) HERMITH MARTINEZ PEREZ, por lo anterior se evidencia que no se le realizaron descuentos a favor del proceso en mencion, por lo anterior mientras la señora ELIZABETH CAMPO, ha estado en sustitucion pensional por parte de la Cooperativa Cooedumag no se ha descontado.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se observa que si bien, la entidad requerida indica que no recibió el oficio que comunicaba la medida cautelar decretada dentro de la presente causa y, respecto a la señora ELIZABETH CAMPO no registra medida cautelar con el número de expediente, aunado a lo informado, respecto a una petición elevada directamente por la demandada, en la que le manifiestan que no se realizaron descuentos a favor de un proceso que omiten indicar el radicado y, mientras se ha estado en sustitución pensional por parte de COOEDUMAG tampoco.

Ahora, existen depósitos judiciales descontados a la señora ELIZABETH CAMPO, por parte de FIDUPREVISORA, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente a ésta última, a fin que informe: (i) El nombre del ente o despacho judicial que ordenó los descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO, por el cual se consignaron los depósitos judiciales N° 442100000546728, 442100000546729, 442100000600556, 442100000600557, 442100000605934, 442100000605935, 442100000609405 y 442100000609406, en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial; (ii) El radicado del proceso o la actuación que lo originó, asimismo; (iii) Copia del oficio que comunicó el embargo.

Por otra parte, en cuanto a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, será requerida nuevamente, a fin que el pagador informe si han realizado descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO a favor de este proceso con radicado 47001.40.53.002.2007.00378.00, en virtud de las medidas decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, asimismo, si ha efectuado descuentos a prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales de propiedad de la señora ELIZABETH CAMPO respecto de otros procesos, indicando el radicado y el ente o autoridad judicial que lo ordenó. Además, manifieste a favor de que proceso o en razón a que orden de embargo descontó y generó los siguientes depósitos judiciales 442100000268639, 442100000398435, 442100000407868, consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la FIDUPREVISORA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe: (i) El nombre del ente o despacho judicial que ordenó los descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO, por el cual se consignaron los depósitos judiciales N° 442100000546728, 442100000546729, 442100000600556, 442100000600557, 442100000605934, 442100000605935, 442100000609405 y 442100000609406, en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial; (ii) El radicado del proceso o la actuación que lo origino, asimismo; (iii) Copia del oficio que informó el embargo, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si se han realizado descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO a favor de este proceso con radicado 47001.40.53.002.2007.00378.00 en virtud de las medidas decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, asimismo, si ha efectuado descuentos a las prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales de propiedad de la señora ELIZABETH CAMPO respecto de otros procesos, indicando el radicado y el ente o autoridad judicial que lo ordenó. Además, manifieste a favor de que proceso o en razón a que orden de embargo descontó y generó los siguientes depósitos judiciales 442100000268639, 442100000398435, 442100000407868, consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f04c746aee4c18de345fd87545589b9d2d41705571aa5b743f05530253edc8**

Documento generado en 29/06/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00542.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 26 de noviembre 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 15 de febrero de 2022, la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, arrió oficina afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que: *“NO son titulares de productos en el Banco”*

Por otra parte, BANCO FINANADINA en memorial de fecha 15 de febrero de los corrientes, comunicó que: *“la (s) siguiente (s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.”*

Asimismo, el pasado 16 de febrero, BANCO OCCIDENTE aportó oficina expresando que el ejecutado: *“la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminación a nivel nacional.”*

Ahora, BANCO CAJA SOCIAL, en escrito de fecha 18 de febrero de 2022 informó que: *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA el pasado 18 de febrero señaló que no es posible aplicar la medida cautelar dado que: *“ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.”*

En cuanto a BANCO DAVIVIENDA en oficina de fecha 21 de febrero 2022 informo que: *“no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.”*

Asimismo, el BANCOOMEVA informo el pasado 22 de febrero de 2022 que: *“No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.”*

De igual forma, BANCO ITAU en oficina de fecha 24 de febrero de la presente anualidad informo que: *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.”*

Por otra parte, BANCO AGRARIO en memorial de data 20 de abril de 2022, comunicó que: “...poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 7 de marzo de 2022 se materializó la orden de embargo...”

En cuanto a la entidad financiera BANCO POPULAR manifestó en su escrito de fecha 29 de abril de 2022 que: “En respuesta a su Oficio(s) o Actos(s) N° (s) 36, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho”

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 15,16,18.21, 22 y 24 de febrero de 2022 y 20 y 29 de abril de 2022, proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6ea4b6c3e9449da93466e45fe04992b839dd2609cf43900296a7ed8dadb6c1

Documento generado en 29/06/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y
YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente, detecta el Despacho que la parte demandante allegó escrito en el que solicita levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del demandado señor ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO.

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandado. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas y perjuicios contra la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante y el demandado señor ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO, de común acuerdo renuncian a la ejecutoria del presente auto, y observado que la decisión es favorable, se tendrá por aceptada la misma de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el 30% de la mesada pensional y salarios que recibe el demandado ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.612.533, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIENAGA y pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA y CONSORCIO FOPEP. Líbrese el oficio respectivo al pagador.

SEGUNDO. - No condenar en costas y perjuicios.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia que hicieran las partes al término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86917cffc12ff7de361f6819cccc5d77a19bc46bb439ec504f5c716a367f1423**

Documento generado en 29/06/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADIDH ORTIZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00512.00

ASUNTO

Memórese que por interlocutorio de data 26 de noviembre de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en sendas entidades bancarias, así mismo, el embargo del bien inmueble de propiedad del convocado.

Posteriormente, mediante proveído de data 10 de mayo de los corrientes, se requirió a la parte demandante para que, allegara al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica las medidas cautelares decretadas, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación.

Así las cosas, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022, arrimo copia de la solicitud de registro de documentos N° 2022-225-6-778 en la matrícula inmobiliaria N° 225-14959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, respecto al acto registral de embargo.

Ahora, el 24 de mayo de 2022, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUNDACIÓN - MAGDALENA, arrimó oficio afirmando que la medida cautelar ordenada en esta causa fue registrada: *“Adjunto al presente les envió el oficio número 34 de fecha 07 de Febrero del 2022 procedente de esa entidad, por medio del cual se inscribió un embargo con acción personal. Folios 225-14959”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 24 de mayo de 2022, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUNDACIÓN - MAGDALENA, por medio del cual informa el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d35436552a6592ca9d09559a1d2bd6ba6847be0dd0bc837999bbafa71e9729**

Documento generado en 29/06/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: DEIVIS MANUEL RICO MOJICA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01047.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se dispuso no aceptar la cesión propuesta por la entidad DISTRIPROYECTOS S.A.S, en virtud a que, en el memorial que origino el pronunciamiento se relaciona una obligación que no corresponde a la recaudada en la presente causa civil.

Ahora, de una revisión del paginario se evidencia que, la señora CAMILA ANDREA AHUMADA REY, quien alude lo hace en representación de DISPROYECTOS S.A.S, allegó escrito, mediante el cual aclara que el número de pagare obrante en el literal sexto de la cesión, corresponde al número de la cédula del afiliado beneficiario del crédito del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, más dos números consecutivos asignados internamente por el acreedor con el fin de identificar el crédito, tal y como se puede evidenciar en la carta de instrucciones, razón por la cual solicita dar trámite a la aceptación de la cesión de crédito a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

No obstante, es menester advertirle a la entidad DISPROYECTOS S.A.S. y a la señora CAMILA ANDREA AHUMADA REY, que indistintamente el origen del número asignado al pagare base de la ejecución, para este despacho ese es el número que identifica la obligación que aquí se ejecuta y sobre el cual recen los efectos procesales.

Por consiguiente, la cesión del crédito suscrita por el apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el representante legal de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. (DISPROYECYOS SAS), en calidad de comprador del cesionario, y el representante legal de FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en calidad de cesionario, en su cláusula sexta, indica una obligación distinta a la que aquí se persigue.

Asimismo, no se observa que la aclaración allegada unilateralmente por la señora CAMILA ANDREA AHUMADA REY, en representación de DISPROYECTOS S.A.S, comporte efectos judiciales en el contrato suscrito entre el cedente y cesionario, pues la voluntad de estas se encuentra incorporada en el contrato objeto de estudio, y respecto al cual no advierte que haya sido aclarado o modificado por las mismas. Aunado a lo anterior, de las documentales aportadas no se advierte que la señora CAMILA ANDREA AHUMADA REY esté facultada para actuar en representación de DISPROYECTOS S.A.S.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud elevada por la señora CAMILA ANDREA AHUMADA REY, consistente en aceptar la cesión propuesta por la entidad DISTRIPROYECTOS S.A.S, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c233500c08f774de86b4cf11c6312bb3c092d985ae3eea60e6ef441b7d2b8e**

Documento generado en 29/06/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JENNIFER JOAN SALDAÑA SCHILLER
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO
JORGE ALBERTO SALAS GUEVARA
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00313.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 31 de mayo y 17, 24 de junio de 2022 mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones al extremo demandado, a fin de notificar la admisión de la demanda, además, en escrito de data 15 de junio de los corrientes solicita diligencia de restitución provisional del bien inmueble objeto de este asunto, asimismo, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta allega oficio informando estado de la medida decretada.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹ declaro EXEQUIBLE el precitado artículo, salvo el inciso 3 y el parágrafo del artículo 9 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, de los mensaje de datos arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la a la parte demandada, se observa el envío de documentos tales como: *“Demanda y anexos pdf.”*, *“Auto admisorio Jennifer Saldaña Vs. Juan Pertuz y otros.pdf”*, en los primeros dos correos electrónicos, de data 31 de mayo y 17 de junio de 2022, y en el último, de fecha 24 de junio de los corrientes, se detecta que se remitió como adjuntos según la empresa postal -e-entrega- el documento denominado: *“Notif.pdf.”*, sin embargo, en este último se echa de menos el auto admisorio, escrito de demanda y anexos de la misma; en cuanto, a los dos primeros, el radicado indicado en el cuerpo del mensaje es incorrecto, pues señalo como tal *“470013105005202100420-00”* y, además, no se observa la constancia del acuse de recibido de los mensaje, así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo no cumple con varios de los requisitos que exige la norma en cita, esto es,

¹ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

en uno, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, de los demás aportar el acuse de recibido de los mensajes de datos

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente, a fin de que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistido el presente asunto de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por otra parte, es menester traer a colación lo dispuesto en el Art. 384 del C. G. del P. Restitución Provisional señala *“Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes”*.

En el presente asunto, la parte demandante presenta escrito donde solicita la práctica de inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, a fin de verificar el estado actual en que se encuentra, ya que afirma que el inmueble se encuentra siendo objeto de vandalaje y de hurto en su estructura física, por lo cual requiere la restitución provisional del mismo.

Así las cosas, este Despacho conforme a los parámetros fijados en la norma en cita, procederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial en el inmueble objeto de restitución, en aras de verificar el estado en que se encuentra y la posible entrega provisional del mismo al extremo activo.

Por consiguiente, se reprograma la diligencia de inspección para el día 08 de julio de 2022 a las 9:00 de la mañana.

Asimismo, en virtud de las circunstancias especiales que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, es necesario informarles a las partes y apoderados judiciales, que el punto de encuentro previo a realizar la diligencia será en el inmueble objeto de esta causa civil, situado en la Carrera 22 No. 16 – 37, Casa 37 Manzana C Urbanización Nueva Granada de Santa Marta, en el cual deberán estar el día fijado, quince minutos antes de la hora señalada previamente.

Por otro lado, el pasado 24 de mayo la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, arrió memoriales adjuntando certificado de libertad y tradición del inmueble con folio N° 080-6980 en el cual consta la anotación de la inscripción de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado al demandado señor JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que admitió esta causa civil contra la parte demandada JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO, enviando copia de la demanda y de sus anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el

trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de restitución provisional del bien inmueble objeto de esta litis, ubicado en la Carrera 22 No. 16 – 37, Casa 37 Manzana C Urbanización Nueva Granada, Santa Marta, Magdalena e identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 080-96916 de esta ciudad, en aras de verificar el estado en que se encuentra y la posible entrega provisional del mismo al extremo activo, para el **día 08 de julio del 2022, a las 09:00 de la mañana.**

CUARTO: INFORMAR a las partes y apoderados judiciales, que el punto de encuentro previo a realizar la diligencia será en el inmueble objeto de esta causa civil, en el cual deberán estar el día fijado, quince minutos antes de la hora señalada previamente, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO: Poner en conocimiento de ambos extremos de la litis el escrito aportado el 24 de mayo de 2022, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, por medio del cual informan la inscripción de la medida cautelar sobre el bien objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ad84f821befcc6c5205af6be2c2e9cc1f2ec6b114acae6007f18c9b08a267**

Documento generado en 29/06/2022 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL ANDRADE IGLESIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00005.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante solicita se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, para que suministre a este Despacho información relativa a que si el demandado posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo, en caso afirmativo, se sirva indicar el número de matrícula inmobiliaria.

Al respecto, se tiene que la misma es improcedente por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 que indica: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

Además, el Art. 78 del C.G. del P. Numeral 10, establece que, es deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Por consiguiente, es deber del profesional del Derecho la consecución de dicha información a través de los medios que le ha otorgado la Ley para ello, razón por la cual, lo solicitado por el extremo activo será desatendido.

Por otra parte, respecto a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado FRANCISCO MANUEL ANDRADE IGLESIAS en las cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, para que suministre a este Despacho información relativa a que si el demandado posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo, en caso afirmativo, se sirva indicar el número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, Fiducia, CDT o que a cualquier título bancario que posea el demandado FRANCISCO

MANUEL ANDRADE IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.462.155, en el establecimiento financiero BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 10.954.786,48. M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d29ba357656c3a5c4b68bb5be2b0b65bb7fbc1a89fe40b8aa18fe25a2387b17**

Documento generado en 29/06/2022 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
DEMANDADO: LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00395.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escritos allegados al paginario el 19 de enero, 01 y 24 de febrero de los corrientes, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se autorice la entrega de depósitos judiciales y se acepte la renuncia al poder presentada, asimismo, se observa escrito elevado por el demandado, solicitando terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo se detecta que la apoderada de la parte demandante solicita se autorice la entrega de los depósitos judiciales a favor de su mandante, sin embargo, posteriormente allega renuncia al poder conferido.

Al respecto, el art. 447 del C.G. del P. dispone:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en cita y, memorando lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual, se reformó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.165.899,18), este despacho autorizara la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Ahora, en cuanto a la renuncia al poder, es menester indicar que el art. 76 ibídem, estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
(Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, revisada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que no se observa prueba de ello en el legajo, ni mucho menos evidencias del conocimiento de esa decisión por parte de la entidad demandante.

En ese orden de ideas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

Por otra parte, se detecta que el demandado señor LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS, solicita la terminación de la presente causa civil por pago total de la obligación, en virtud a que los valores descontados superan el crédito aquí ejecutado, asimismo, se expidan los oficios respectivos de desembargo, aunado a que autoriza a que su proceso sea cargado a la plataforma Tyba.

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

“Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De la norma precitada, se establece que, el ejecutado podrá solicitar terminación por pago total de la obligación cuando, (a) si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas: (i) debe presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar y (ii) acompañarla del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado. Por otra parte, (b) si la ejecución es por suma de dinero y NO existan liquidaciones del crédito y de las costas: (i) el ejecutado podrá presentar las liquidaciones del crédito y costas con el objeto de pagar su importe y (ii) acompañarla del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Revisado el legajo, se advierte que efectivamente existe liquidación del crédito en firme, pero no de costas, por lo tanto, el demandado debió presentar, una liquidación adicional del crédito y de las costas, lo cual no realizó.

Ahora, en cuanto al requerimiento del título de consignación, si bien, solicita se tengan en cuenta los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, esta agencia judicial, a fin de constatar lo afirmado por el polo pasivo, realizó una revisión del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual se observa que existen títulos judiciales a favor del proceso, sin embargo, las sumas depositadas no superan la liquidación del crédito citada en párrafos anteriores.

En consecuencia, por no venir presentada en debida forma la solicitud del extremo pasivo, este despacho no accederá a la terminación por pago total de la presente causa civil.

Ahora, en cuanto al requerimiento consistente en que lo actuado en este asunto sea cargado en el sistema Tyba, es menester resaltar que esta agencia judicial desde la fecha en que se implementó dicha

herramienta tecnológica ha publicado cada una de las decisiones proferidas en los procesos tramitados, es decir, que las determinaciones surtidas al interior de esta causa civil, desde la inadmisión y posterior admisión de la demanda, se han registrado en el Sistema TYBA, garantizándole a los extremos la publicidad de las providencias proferidas y notificadas por estado, además, en razón a la crisis sanitaria que se está viviendo por la pandemia COVID- 19, el juzgado desde el mes de julio del año 2020 se encuentra registrando en el mencionado Sistema de Gestión cada uno de los memoriales aportados al proceso a partir de esa fecha, toda vez que no es posible el acceso al expediente físico, aunado a que cuenta con la posibilidad de solicitar, a través del correo electrónico del juzgado, copia del respectivo proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

De igual forma, revisadas las excepciones establecidas en la CIRCULAR CSJMAC20-60 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, no se observa que este asunto este incurso en alguna de ellas, la cual dispuso que:

“Atendiendo la aplicación del Artículo 2º del Decreto 806 de 2021, y para mejorar la comunicación y publicidad de las actuaciones judiciales, es oportuno que se suban al sistema de TYBA, todos los procesos, en la opción de público, lo anterior con las excepciones, las cuales son los procesos ejecutivos que todavía no se ha dictado sentencia o no se ha seguido con la ejecución, además de los procesos con reserva de ley y donde estén implicados menores.”

En consecuencia, el presente asunto al cumplir los presupuestos, al haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, revisada la plataforma TYBA, se encuentra habilitada la opción de público, sin embargo, si necesita copias digitales del expediente, puede solicitarlas al correo institucional, además, cabe anotar que en el micrositio habilitado para el juzgado en la página Web de la Rama Judicial se está publicando los estados con la posibilidad de descargar las providencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la entrega a la parte actora, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado.
- 2.- NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. ROSMERY CELEDON HERNANDEZ del poder otorgado por la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, de conformidad a lo brevemente anotado.
- 3.- Negar las solicitudes elevadas por el ejecutado, consistente en terminar el presente asunto por pago total, y la consulta pública en el sistema Tyba de lo tramitado en la presente causa civil, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb3fca6f40f50b864da971203a08cf73c9822636f76f4b70bdc9e2f5ae2ede**

Documento generado en 29/06/2022 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: POCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO
Y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, el 31 de marzo de 2022, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho le impartirá aprobación.

Por otro lado, tenemos que la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a la orden de este proceso, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C.G. del P., no es procedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, el 31 de marzo de 2022, en un total de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$74.618.319,48), detallados de la siguiente forma:

Capital:	\$ 55.000.000
Interés corriente 3/06/2020 al 3/05/2021	6.505.255
Intereses moratorios 4/05/2021 al 31/03/2022	13.113.064,48
Total	\$ 74.618.319,48

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789940631acd8cf32b0d635daaa026ff7f390e41e6f206de7323c9a7f62a0649**

Documento generado en 29/06/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ y AURA MERCEDES POSADA
MONROY
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00681.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 17 de febrero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se requiera nuevamente al pagador de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 23 de febrero de 2021 este despacho ordenó requerir nuevamente al pagador de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial donde solicita requerir al pagador de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, esta solicitud fue resuelta, requiriendo al pagador de la entidad distrital, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Asimismo, es menester indicarle que el oficio N° 322 de fecha 07 de septiembre de 2021, le fue remitido a su correo electrónico obrante en el legajo, para que procediera a su radicación ante la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en requerir al pagador de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d86fa6f5db1ddc81c70ec8287cbdab7361293079073186b03fbf8af05de912**

Documento generado en 29/06/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y
YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le impartirá aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96b1489fd054f69da8219f64aba3a8c6ceb1ffec18e6ac7d7dc2e799a7550e**

Documento generado en 29/06/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>